



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-043/2020 Y ACUMULADOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-043/2020 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: Sergio Nava Gutiérrez y otros.

AUTORIDAD DEMANDADA: Consejo General
del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras
García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío
Anahí Vega Tlachi.

**AUXILIAR DE SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a quince de noviembre de dos mil veinte¹.

Sentencia en la que se determina reencauzamiento, acumulación de los expedientes TET-JE-044/2020, TET-JE-045/2020, TET-JE-046/2020, TET-JE-047/2020, TET-JE-048/2020, TET-JE-049/2020 y TET-JE-050/2020 al TET-JE-043/2020 y modificación del ITE-CG 46/2020.

Glosario

Actora y Actores Sergio Nava Gutiérrez, Ricardo Espinoza Ramos, Andrés Suarez Pedraza, Leonel Herrera López, Sergio Avendaño Pérez, Alfonso Hernández Reyes, Adrián Rodríguez Romero, Silvia Tecocoatzi Madrid, Juan Ignacio Aztatzi Hernández, Delfino Camarón Morales, Severiano Roldan Xocoyotl, Agustín Nava Huerta, David Velázquez Rugerio, Reynaldo

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte.

Palestina García, Jonathan Cervantes Munguía, José Eualdo García Mejía, Miguel Ángel Hernández García, Genaro Larios Ramírez y Concepción Agustín Galeote Esquivel, todos en su carácter de ciudadana y ciudadanos mexicanos.

Acuerdo 46 Acuerdo ITE-CG 46/2020, probado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones En sesión pública extraordinaria de veintitrés de octubre

Autoridad Responsable Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Ley Local Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

RESULTANDO:

- I. **Aprobación del acuerdo 46.** En sesión pública extraordinaria de veintitrés de octubre el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el acuerdo 46, que contiene entre otras cuestiones la Convocatoria que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el veinticuatro de octubre y que establece los porcentajes de apoyo ciudadano que se requieren para los distintos cargos que se elegirán.
- II. **Presentación del medio de impugnación e integración del expediente.** El veintinueve de octubre, la actora presentó demanda mediante correo electrónico, contra el acuerdo 46, que fue recibida en la Sala Regional el tres de noviembre, integrándose el expediente SCM-JDC-189/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-043/2020 Y ACUMULADOS

- III. **Reencauzamiento.** El diez de noviembre, el Pleno de la Sala Regional, mediante los Acuerdos Plenarios en los expedientes SCM-JDC-189/2020, SCM-JDC-190/2020, SCM-JDC-191/2020, SCM-JDC-192/2020, SCM-JDC-193/2020, SCM-JDC-194/2020, SCM-JDC-195/2020 y SCM-JDC-196/2020, acordó reencauzar los medios de impugnación que dieron origen a los citados expedientes al Tribunal Electoral de Tlaxcala.
- IV. **Recepción de acuerdos plenarios y de sus constancias.** El once de noviembre en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala se recibió copia certificada de los Acuerdos Plenarios de diez de noviembre, dictados dentro de los expedientes citados en el párrafo anterior, y las constancias originales que dieron origen a los mismos.
- V. **Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento de correos electrónicos.** El trece de noviembre, se radicaron los asuntos, se admitieron y se realizó requerimiento de correos electrónicos de las partes actoras para efecto de notificación.
- VI. **Acuerdo de cierre de instrucción.** El trece de noviembre se emitió cierre de instrucción, por considerar que el asunto se encuentra en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. REENCAUZAMIENTO

1. Actuación Colegiada.

El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de del Pleno de este Tribunal mediante actuación colegiada y plenaria².

Ello es así porque, en el caso, corresponde determinar cuál es la vía para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por la actora y los diversos actores para controvertir el porcentaje de apoyo

² De conformidad con al artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

ciudadano que para la elección de integrantes de ayuntamiento para el proceso electoral local 2020-2021 quedó determinado en el anexo 2 del acuerdo 46.

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral asume competencia para conocer sobre el reencauzamiento sobre los juicios en estudio, al rubro indicado, en atención a que la controversia se relaciona con la inconformidad de una ciudadana y diversos cuidados respecto del acuerdo 46 emitido por Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

3. Decisión

Este Tribunal considera que el juicio ciudadano no es la vía para conocer las demandas de la actora y los actores, la correcta es el juicio electoral.

4. Justificación.

La Constitución Federal³ establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido que aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, sin que esto genere algún agravio al recurrente⁴.

5. Caso concreto.

La actora y los actores presentan escritos de demanda en los que impugnan el acuerdo 46 que emitió la autoridad responsable, y al ser el mismo un acuerdo de autoridad electoral, es el juicio electoral el medio idóneo para instruirlo y resolverlo, con fundamento en el artículo 80, que textualmente cita el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.

³ En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

⁴ Ver jurisprudencia 01/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-043/2020 Y ACUMULADOS

Conforme a lo expuesto, el **juicio ciudadano no es la vía adecuada** para resolver los motivos de disenso que hacen valer la actora y los actores, por lo anterior, la demanda se debe **reencauzar a juicio electoral**.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que realice las anotaciones atinentes.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

1. Competencia y jurisdicción.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 116, base IV, incisos b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 90 y 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala⁵; 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, este Tribunal es competente para pronunciarse sobre la **acumulación** de juicios radicados ante este Tribunal, en razón de su atribución legal para resolver con celeridad los medios de impugnación sometidos a su consideración, así como para dictar medidas tendentes a evitar la emisión de sentencias contradictorias.

2. Acumulación.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos. La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias con fundamento en el siguiente numeral.

Artículo 71 de la Ley de Medios:

⁵ En futuras menciones Ley de Medios.

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Como se advierte de la disposición transcrita, nuestra legislación establece una hipótesis amplia para la procedencia de la acumulación, la cual abarca el caso de que se trata.

En efecto, en todos los medios de impugnación propuestos se ataca el acuerdo 46, con la pretensión de reducir el porcentaje de apoyo ciudadano que se estableció en su anexo dos, en todos los juicios se atribuye el acto reclamado a la misma Autoridad Responsable⁶, además de que los impugnantes comparecen con el carácter de ciudadanos mexicanos en todos los juicios.⁷

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal, y debido a que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, con fundamento en el numeral antes transcrito, este Tribunal en Pleno, decreta la acumulación de las demandas registradas con los números TET-JE-044/2020, TET-JE-045/2020, TET-JE-046/2020, TET-JE-047/2020, TET-JE-048/2020, TET-JE-049/2020 y TET-JE-050/2020 al expediente TET-JE-043/2020 por ser el primero en su recepción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo previsto en los artículos 12, fracción II, inciso i) y k) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, y 71 de la Ley de Medios, se determina la citada acumulación.

JUICIO ELECTORAL TET-JE-043/2020 Y SUS ACUMULADOS

TERCERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio electoral, por lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución

⁶ Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

⁷ Al respecto, es orientadora la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: ACUMULACIÓN DE AUTOS, FINES DE LA. Desde el punto de vista jurídico, las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos son dos: consiste la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un sólo procedimiento, exigen un sumun de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue, es la de evitar sentencias contradictorias. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Como los efectos que la acumulación produce, son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse la unión de dos pleitos, no pueden perder los litigantes ninguno de los derechos que se encuentren más allá de la relación procesal; pues esto sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-043/2020 Y ACUMULADOS

Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 80 y 81 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6 y 12, fracción II, inciso g) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Esto, en virtud de que es promovido por ciudadanos, quienes aducen hechos violatorios de un acto de una autoridad electoral en cuanto a su derecho a ser votados en el proceso electoral 2020-2021, circunstancias que consideran que acontecen en diversas demarcaciones en la que este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción.

CUARTO. Procedencia.

Ahora bien, este Tribunal tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de los mismos.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se estima que las demandas se presentaron oportunamente, pues las partes actoras manifiestan haber tenido conocimiento del acto impugnado (acuerdo ITE-CG 46/2020), el veinticuatro y el veintiséis de octubre a través de la publicación en el periódico de circulación estatal "El Sol de Tlaxcala" y el veintiséis de octubre, a través de la publicación del mismo, en la página electrónica de la Autoridad Responsable, por lo que en consideración de que presentaron sus escritos de demanda ante la autoridad responsable el veintinueve de octubre es que se encuentran dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Legitimación. Se cumple este requisito, en virtud de que los juicios fueron interpuestos por Sergio Nava Gutiérrez, Ricardo Espinoza Ramos, Andrés Suarez Pedraza, Leonel Herrera López, Sergio Avendaño Pérez, Alfonso Hernández Reyes, Adrián Rodríguez Romero, Silvia Tecocoatzi Madrid, Juan Ignacio Aztatzi Hernández, Delfino Camarón Morales, Severiano Roldan Xocoyotl, Agustín Nava Huerta, David Velázquez Rugerio, Reynaldo Palestina

García, Jonathan Cervantes Munguía, José Euvaldo García Mejía, Miguel Ángel Hernández García, Genaro Larios Ramírez y Concepción Agustín Galeote Esquivel, ostentando el carácter de ciudadana y ciudadanos mexicanos, mediante credenciales de elector, con las claves de elector número; NVGTSR79121329H600; ESRMRC83072229H900; SRPDAN78120229H300; HRLPLN73012415H700; AVPRSR64100815H300; HRRYAL71112429H300; RDRMAD88122529H500; TCMDSL72122529M900; AZHRJN59071029H800; CMMRDL74122429H000; RLXCSV80040629H500; NVHRAG76082829H200; VLRGDV72042729H400; LGRRY78050129H400; CRMNPN94082829H800; GRMJEV57051629H200; HRGMG87121429H500; LRRMGN70120229H300; y GLESCN77120821H400, respectivamente, al considerar que el acuerdo 46 vulnera sus derechos político-electorales, al impedirles participar en el siguiente proceso electoral como candidatos independiente; lo anterior de conformidad con la fracción II del artículo 16 de la Ley de Medios.

4. Interés Jurídico. Se acredita que la actora y los actores tienen interés jurídico en razón de que la convocatoria que se acordó y emitió mediante el acuerdo 46 que los mismos impugnan, va **dirigida a la ciudadanía interesada** en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de gubernatura, diputados locales por el principio de mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y titulares de presidencias de comunidad en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala; por lo tanto, si la convocatoria fue vinculante para las mencionadas personas durante el día siguiente en que se publicó en los medios previstos en la ley, es notorio que desde ese momento afectó la esfera jurídica de todos los que se encontraban en el supuesto regulado, que es, de manera clara, la ciudadanía interesada y, como parte de ella, la actora y los actores que promueven el presente juicio quienes vienen en su carácter de ciudadanos mexicanos y tlaxcaltecas, acreditando su dicho mediante sus credenciales para votar con fotografía (INE).

Para robustecer lo antes mencionado se cita que tal criterio lo sostiene la Sala Superior en la sentencia SUP-JRC-05/2019⁸ y acumulados, en que indica que **los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular, aun cuando no cuenten con constancia formal que acredite su aspiración, se encuentran en aptitud de impugnar normas generales que emiten las autoridades administrativas electorales y que afecten su esfera de**

⁸ <https://www.te.gob.mx/buscador/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-043/2020 Y ACUMULADOS

derecho, entendiendo que la impugnación debe formularse a partir de que las normas generales se aprueben o se publique en el medio de difusión prevista en la Ley; tal criterio tiene una línea jurisprudencial de la que se pueden citar los juicios SUP-JDC-841/2017, SUP/RAP-55/2017, SUP-RAP-232/2017 y acumulados, SUP-JDC-437/2018 y SUP-JDC-83/2018.

Asimismo, en el referido medio de impugnación (SUP-JRC-05/2019), la Sala Superior, esencialmente, consideró que la emisión de convocatorias representa un acto de aplicación concreto respecto de las normas de observancia general; de modo que, si la convocatoria reproduce lo dispuesto en la ley, es claro que aquella constituye un acto de aplicación de la norma general impugnable desde ese momento. Asimismo, estimó que cuando una convocatoria se dirige a la ciudadanía en general, por sí misma, afecta la esfera jurídica, entre otros, de quienes estén interesados en ser postulados en términos de esta, los cuales, desde que inicia su vigencia, quedan obligados a observarla y a acatar sus disposiciones.

De ahí el interés jurídico de la parte actora y la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación motivo de este juicio, en los términos ya precisados.

QUINTO. Precisión del acto impugnado, partes actoras y constancias.

1. Acto Impugnado.

Los ocho juicios tratan sobre inconformidades relacionadas con el porcentaje de apoyo ciudadano para la elección de integrantes de Ayuntamiento para el proceso electoral local 2020-2021, que quedó determinado en el anexo 2 del acuerdo ITE-CG 46/2020, por el que se emite la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de gubernatura, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y titulares de presidencias de comunidad en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Tlaxcala.

2. Partes actoras (promueven con el carácter de ciudadana y ciudadanos mexicanos):

Expediente.	Actora y actores.	Cargo al que dicen aspirar.	Municipio
TET-JDC-043/2020	Sergio Nava Gutiérrez.	Integrante de Ayuntamiento. (Presidente Municipal)	Xaloztoc.
TET-JDC-044/2020	Ricardo Espinoza Ramos.	Integrante de Ayuntamiento. (Presidente Municipal)	Coaxomulco.
TET-JDC-045/2020	Andrés Suárez Pedraza. Leonel Herrera López. Sergio Avendaño Pérez.	Todos como integrante de Ayuntamiento. (Presidente Municipal)	Tetla de la Solidaridad.
TET-JDC-046/2020	Alfonso Hernández Reyes.	Integrante de Ayuntamiento. (Presidente Municipal)	Zacatelco.
TET-JDC-047/2020	Adrián Rodríguez Romero. Silvia Tecocoatzi Madrid. Juan Ignacio Aztatzi Hernández. Delfino Camarón Morales. Severiano Roldán Xocoyotl.	Presidencia de comunidad, de la sección primera. Presidencia de comunidad, de la sección segunda. Presidencia de comunidad de la sección tercera. Presidencia de comunidad, de la sección cuarta. Presidencia de comunidad, de la sección quinta.	Zacatelco.
TET-JDC-048/2020	Agustín Nava Huerta.	Diputado Local por el Distrito II.	Tlaxco.
TET-JDC-049/2020	David Velázquez Rugerio.	Integrante de Ayuntamiento. (Presidente Municipal)	Apizaco.
TET-JDC-050/2020	Reynaldo Palestina García. Jonathan Cervantes Munguía. José Euvaldo García Mejía. Miguel Ángel Hernández García. Genaro Larios Ramírez. Concepción Agustín Galeote Esquivel.	Presidencia de comunidad de Santa fe la Troje. Presidencia de comunidad de Ocotitla. Presidencia de comunidad de Agrícola de Dolores. Presidencia de comunidad, de San Bartolomé Matlalohcan. Presidencia de comunidad, de Calpulac. Presidencia de comunidad, de Teotlalpan.	Tetla de la Solidaridad.

3. Constancias.

Las constancias que integran los expedientes que integran el juicio electoral TET-JE-043/2020 Y ACUMULADOS son las siguientes: caratula, cédula de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-043/2020 Y ACUMULADOS

notificación por oficio, acuerdo plenario de Sala Regional, certificación; constancias originales que dieron origen al juicio a cada uno de los juicios en cita y su promoción, entre los que se encuentra informe circunstanciado, acuse de recibido del aviso del medio de impugnación, escrito de demanda (29 de octubre), copias de INE, acuerdo ITE-CG-46/2020 (convocatoria, formato de manifestación de intención, formato de solicitud de registro de candidatura independiente, formato de manifestación de voluntad de ser registrado (a) como candidato (a) independiente, formato de escrito de no aceptación de recursos de procedencia ilícita, formato de escrito de conformidad para que el INE fiscalice la cuenta bancaria, formato de escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, anexo dos, certificación del acuerdo ITE-CG-46/2020 y sus anexos), constancia de fijación, certificación de la cédula de publicitación, cédula de publicitación y certificación de la no presentación de terceros interesados.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Agravio único. La vulneración de su derecho político electoral de ser votado en cuanto al porcentaje de apoyo ciudadano requerido para adquirir la calidad de candidato independiente, por considerarlo desproporcionado y/o excesivo, establecido en el anexo 2 de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de gubernatura, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y titulares de presidencia de comunidad en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, que se emitió en el acuerdo 46.

2. Causa de pedir. Modificar la parte considerativa de los porcentajes de apoyo ciudadano de ayuntamientos, tanto en el acuerdo como en el anexo dos y, en consecuencia, la inaplicación de los párrafos II, III y IV, del artículo 299 de la Ley Local.

Ahora bien, el acto impugnado se describe a continuación, y se especifica el contenido de la norma que la actora y los actores solicitan se inaplique para que en consecuencia se modifique la Convocatoria y su anexo dos, acordada y emitida en el acuerdo 46.

Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de gubernatura, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y titulares de presidencia de comunidad en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Base Sexta. Las y los aspirantes deberán reunir el porcentaje de apoyo ciudadano establecido en el artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala según la elección de que se trate, en términos del anexo 2 del Acuerdo del ITE-CG46/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Artículo 299, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley Local.

Párrafo segundo. Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 6% de la lista nominal de electores del distrito de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender.

Párrafo tercero. Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 8% de la lista nominal de electores del municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Párrafo cuarto. Para presidentes de comunidad, dicha relación deberá contener cuando menos la firma y datos señalados de una cantidad de ciudadanos equivalente al 12% de la lista nominal correspondiente a la comunidad de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Ahora bien, la Convocatoria y sus anexos, entre ellos el anexo dos, fueron acordados y emitidos por la Autoridad Responsable el veintitrés de octubre (viernes); la misma fue publicada en el periódico el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el veintiséis de octubre (lunes), y el medio de impugnación fue presentado el veintinueve del mismo mes, es decir que fue presentado dos días contados, desde el día siguiente en que se publicó.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-043/2020 Y ACUMULADOS

23/10	24/10	25/10	26/10	27/10	28/10	29/10
viernes	sábado	domingo	Lunes	martes	miércoles	Jueves
Emisión del acuerdo 46			Publicación del acuerdo 46 en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala	1	2	3 Presentación de demandas.

Por lo que queda acreditado lo siguiente:

Que la convocatoria fue vinculante para la actora y los actores que presentan los escritos de demanda que dan origen al presente juicio y sus acumulados a partir del día siguiente en que se publicó la misma en los medios previstos por ley, por lo que es notorio que desde ese momento afectó la esfera jurídica de los actores.

Lo anterior porque es evidente que la convocatoria constituye un verdadero acto jurídico de aplicación de la norma por parte de la autoridad electoral administrativa, emitido conforme a las atribuciones que le otorgan los artículos 95 de la Constitución Local, 1, 2, 5, 19, 20, 21, 24, 25, 34, 38, 39, 40, fracción I, 51, fracciones I, IV, VIII, y LVII, 290, 294, 295 y demás relativas de la Ley Local, y por tal razón es susceptible de producir consecuencias en la esfera jurídica de los enjuiciantes, de ahí sus efectos vinculantes y la necesidad de análisis constitucional concreto por parte de este órgano jurisdiccional.

En virtud de lo expuesto, resulta indudable que, en el caso en estudio, existe un acto de aplicación concreto del dispositivo cuya inaplicación solicitan los promoventes.

Al respecto, es menester tener presente que las leyes electorales son susceptibles de control concreto, que tiene como característica primordial el que no pueden realizarse pronunciamientos de carácter general, sino que debe estarse al análisis de un caso específico planteado, en torno a la constitucionalidad de determinada norma que haya sido el fundamento del acto o resolución que se estima, por parte del impugnante, contraventor de derechos humanos.

Ahora bien, a partir del siguiente día en el que fue publicado el acuerdo 46, el mismo entró en vigor, y de igual manera comenzó el plazo de cuatro días para impugnar el citado acuerdo.

Asimismo, la emisión de la Convocatoria se considera un acto de aplicación del artículo 299 de la Ley Local, pues resulta ser un acto mediante el cual se condiciona la aplicación de la disposición, ya que los efectos jurídicos de la norma, se encuentran sometidos a cada realización de ese acto, es que se actualiza su oportunidad para controvertir el citado numeral.

Sostener el criterio contrario implicaría aceptar que tanto la observancia de las convocatorias como el momento a partir del cual debe computarse el plazo para impugnarlas se encuentra a voluntad de los destinatarios.

Por lo que se acredita que la actora y los actores estaban en tiempo para impugnar el acuerdo 46.

En consecuencia de lo antes citado, y vinculándolo con las consideraciones de la actora y los actores vierten en sus escritos de demanda, mediante los cuales impugnan el acuerdo 46 específicamente en lo que toca a la Base Sexta, en sentido de que las y los ciudadanos deberán reunir el porcentaje de apoyo ciudadano establecido en el artículo 299 de la Ley Local, según la elección de que se trate; en consecuencia, en el anexo dos de la Convocatoria, se asentó que el porcentaje de apoyo ciudadano para la elección de integrantes de ayuntamientos, será el 8% de la lista nominal de cada municipio.

Por lo que consideran que la Convocatoria junto con su anexo dos aprobados mediante el acuerdo 46, vulnera su derecho político electoral de ser votado, en cuanto hace al porcentaje de apoyo ciudadano requerido para adquirir la calidad de candidato independiente, por considerar que no se ajusta al principio de proporcionalidad y, por lo tanto, resulta excesivo para adquirir la referida candidatura; asimismo, esgrimen que tampoco garantiza el derecho de participación política de la ciudadanía establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

De la misma forma, manifiestan que, a pesar de que las legislaturas locales tienen libertad configurativa en el establecimiento de porcentaje de apoyo ciudadano, resulta desproporcionado el que se estableció en el artículo 299 de la Ley Local, precepto legal reformado mediante el Decreto 215, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el veintisiete de agosto, el cual fue base para que la Autoridad Responsable estableciera el porcentaje requerido para los integrantes de ayuntamientos, mismo que constituye un requisito



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-043/2020 Y ACUMULADOS

desproporcionado y excesivo en lo que se refiere al respaldo ciudadano que, de prevalecer, sería un obstáculo o una barrera para ejercer su derecho de ser votado, y que haría nugatorio su derecho de participar como candidato independiente.

3. Estudio del agravio.

A consideración de este Tribunal Electoral, resulta **fundado el agravio** de la actora y los actores.

Esto, en consideración a que en dos mil quince la Sala Regional Distrito Federal⁹ SDF-JDC-847/2015¹⁰, se pronunció respecto de un agravio idéntico al que se estudia en el presente juicio, en el que manifestó que con relación al porcentaje de apoyo ciudadano requerido para respaldar una candidatura independiente al cargo de presidente municipal, resultó sustancialmente fundado y suficiente para modificar el acuerdo que se impugnó en ese momento, en atención a los motivos, razones y fundamentos que se expuso, mediante un test de proporcionalidad de las normas en cuestión para determinar si su aplicación al caso concreto resultaba idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

Por lo que, en primer lugar, manifestó que la convalidación de requisitos y de la libertad de configuración legal de los mismos para la validez del registro de una candidatura independiente no puede traducirse en una carta abierta a los órganos legislativos secundarios para que exijan cualesquiera requisitos, sin importar lo complejo de su cumplimiento.

Esto se traduce en que la libertad de configuración legislativa no puede entenderse como absoluta; por lo que es posible someterla a un escrutinio constitucional en aras de determinar su proporcionalidad y racionalidad.

Y se consideraron las siguientes vertientes:

a. Fin constitucionalmente legítimo.

Por lo que agregó que fue pertinente destacar que el requisito relativo a la acreditación de un número o porcentaje determinado de cédulas de respaldo

⁹ Ahora Sala Regional Ciudad de México.

¹⁰ En los asuntos SDF-JDC-1/2016 y SDF-JDC-41/2016 se tomó en consideración el mismo criterio.

ciudadano cuya voluntad se exprese a través de las firmas ahí asentadas, tiene por objeto cumplir con un fin constitucionalmente legítimo, consistente en acreditar que la participación de esa persona goza de una cierta dosis de legitimidad entre el electorado, lo cual justifique el funcionamiento del apartado estatal-electoral-ciudadano mediante el cual se arropará esa candidatura; así una vez que se tenga por registrada una persona, la normativa y las instituciones electorales deben garantizar que su participación sea acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda y de igualdad de condiciones entre los contendientes.

Por lo que consideró que la **proporcionalidad** y **racionalidad** de la medida, en ese contexto, estriba en que dicha medida cumpla con la finalidad constitucionalmente apuntada y no se traduzca en un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a un cargo público mediante una candidatura independiente, con la imposición de cargas desmedidas que atenten contra el núcleo esencial del derecho humano. Y en efecto, al tratarse de un requisito necesario para el ejercicio de un derecho fundamental, el porcentaje o número de ciudadanos que respalden una candidatura debe estar establecido en la Ley, y debe encontrar una justificación racional en el fin legítimo para el que se instrumenta, que este caso sería acreditar **representatividad ciudadana**, el cual **no puede ser excesivo, irracional o desproporcionado**.

Avalar lo contrario implicaría considerar un parámetro que, lejos de garantizar el efectivo ejercicio del derecho fundamental en equilibrio con la protección del fin buscado, atenta contra el núcleo esencial del derecho, pues impone una limitación, traducida en una barrera insuperable y ajena a cualquier posibilidad real y objetiva de satisfacer la exigencia legislativa.

Así, el respaldo que la ciudadanía otorga a un aspirante a candidato independiente debe acreditar la expresión de la voluntad de una proporción mínima del electorado, en el sentido de que el candidato es considerado como una persona idónea para contender y, en su caso, desempeñar el cargo público respectivo; de ahí que la proporción exigida deba ser objetiva y racional, atendiendo a las limitaciones naturales y condiciones particulares ordinarias en que se encuentran las y los ciudadanos ajenos a los partidos políticos.

En efecto, debe garantizarse la existencia de un apoyo que permita presumir que su participación en los comicios se verificará en condiciones de equidad frente a las mencionadas entidades de interés público; en este sentido, el fin



legítimo perseguido se traduce en preservar la existencia de condiciones generales equidad entre la totalidad de contendientes, en el sentido de que todos los registros de candidaturas sean el reflejo de la voluntad de la ciudadanía, precisamente porque las postulaciones de los partidos políticos derivan de ejercicios de democracia interna y no de una determinación improvisada y ajena al principio democrático que debe observarse en toda postulación de candidatos.

Por lo que la Sala Regional añadió que, en efecto, los ciudadanos que aspiran a obtener la postulación a un cargo de elección popular por un partido político se encuentran obligados a cumplir con las reglas, procedimientos, condiciones y requisitos impuestos por la propia organización de ciudadanos, de tal suerte que su postulación derive de la voluntad colectiva de ciudadanos que integran esas entidades de interés público.

b. Idoneidad de la medida.

En este sentido, el requisito consistente en exigir a los ciudadanos que aspiran obtener su registro como candidatos independientes, también debe derivar de la voluntad de la ciudadanía que es el aspecto esencial que debe ser tomado en consideración para estimar que existen condiciones mínimas que permitan inferir que se trata de una auténtica opción política en una contienda electoral, pero sin que esa exigencia se traduzca en un obstáculo insuperable que, por sí mismo, implique la negación del derecho, por ser de tal cuantía o magnitud que impida el cumplimiento del requisito, atendiendo a la condición particular de los ciudadanos. En estos términos, el establecimiento del requisito de acreditar un porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano que contengan las firmas de los ciudadanos como expresión de la voluntad de apoyo a un aspirante a candidato resulta idóneo para garantizar que todos los contendientes de los procesos electorales acrediten que cuentan con el respaldo de una base social que los presenta como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por los partidos políticos, pues con ella se evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral, y obtener el apoyo de la ciudadanía; de manera que la pretensión de base constitucional de exigir a estos ciudadanos un mínimo de apoyo ciudadano para poder participar en un proceso electoral y ejercer su derecho a ser votado debe ser congruente y correlativa al porcentaje mínimo exigido a diversas formas de participación política en los

procesos electorales, pues de otra manera, implicaría la imposición de requisitos más gravosos, que se traducirían en obstáculos contrarios al principio democrático en el que se busca que, incluso, las minorías alcancen a ser representadas en los órganos de gobierno que derivan de los procesos electorales. Esto es, el evidenciar que se cuenta con un respaldo mínimo por parte de la ciudadanía que habrá de expresarse el día de la jornada electoral, por alguno de los candidatos contendientes, permite contar con una base para esperar que tal candidatura resulte ser una opción que podría, en determinado momento, aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello lograr el propósito de la candidatura, que es llegar a ocupar un puesto de elección popular, pero en manera alguna, el requisito debe resultar excesivo, a grado tal que se solicite, un porcentaje que se aleje significativamente de todo parámetro racional.

c. Necesidad de la medida.

La Sala Regional consideró que el señalado requisito constituye una medida necesaria, en virtud de que estima que es inexistente una medida alternativa menos gravosa para el interesado, siempre y cuando el porcentaje que se exija por el legislador garantice condiciones mínimas de igualdad en la obtención de candidaturas, frente a aquellas que se postulen a través de diversos mecanismos de participación en los procesos electorales. Asimismo, se señala que la obtención de firmas de apoyo, resulta uno de los mecanismos más aceptados en las democracias que reconocen la participación de candidatos independientes, pues permiten advertir la viabilidad de la participación de los mismos en un proceso electoral determinado, evitando la dispersión de los votos de los ciudadanos, y con ello perder la posibilidad de lograr las mayorías necesarias para obtener el triunfo en los comicios respectivos.

En efecto, la exigencia de un determinado porcentaje de firmas cumple con tal imperativo, toda vez que evidencia la viabilidad del apoyo ciudadano que en determinado momento se puede lograr, para obtener los sufragios de la ciudadanía en un proceso electoral, también evita, como se señaló, la dispersión de la votación entre una multiplicidad de candidaturas, que lejos de fortalecer tal forma de participación de los ciudadanos, se traduce en un obstáculo para cumplir con el propósito que se buscó al incorporar tal figura en la normativa electoral mexicana, pues con ello, se podría llegar al extremo de que esa votación perdiera representatividad en el órgano de elección popular, al no ser computada para efectos de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-043/2020 Y ACUMULADOS

d. Proporcionalidad en sentido estricto

Con ello, la Sala Regional concluyó que el requisito establecido en el artículo 299, párrafo tercero, de la Ley Local, así como 17, tercer párrafo, del Reglamento, por el que se exige a los ciudadanos interesados en alcanzar su registro como candidatos independientes al cargo de presidente municipal, la presentación de firmas de apoyo de cuando menos, el equivalente al 8% del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del municipio, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, resulta contrario a lo previsto en los artículos 35, fracción II, y 41, base II y III, de la Constitución.

Esto se debe a que constituye una limitante desproporcionada e injustificada, lo cual resulta contrario al principio de equidad que debe regir en los procesos electorales. Al respecto, la Sala Regional consideró que el requisito exigido es significativamente más gravoso que el previsto para la postulación de candidaturas por diversos cargos de elección popular en la entidad. Así, aunque se encuentren en supuestos distintos, la distinción es de tal magnitud que se pierde toda proporción. En efecto, no existe justificación para hacer más amplio el porcentaje de apoyo ciudadano tratándose de la elección de presidentes municipales y demás integrantes de ayuntamientos, pues el legislador no expone razón alguna que sostenga la distinción, y el Instituto local, sustancialmente, basa su acuerdo en la disposición legal, en el entendido de que no le es posible proceder de forma diversa.

Así, la Sala Regional consideró¹¹ que **la medida que se viene indicando no es proporcional porque se restringe de forma gravosa el ejercicio del derecho político de ser votado a través de la candidatura independiente,** puesto que se exige el 8% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal, lo cual es un número significativo que equivale a un porcentaje muy alto de la eventual votación, si se precisa que el histórico máximo de participación en una elección de Tlaxcala es del 64 %, por lo que pedir el 8 % de apoyos de la Lista Nominal equivale a casi 12.5% de la votación emitida históricamente. Al respecto, y haciendo una actualización de los datos citados, con respecto a los últimos procesos electorales, en efecto se puede seguir considerando así; esto, si se precisa que el histórico máximo de participación en una elección de

¹¹ Con los datos con los que contaba en ese momento, relativos al proceso electoral 2013 y con relación al estudio motivo de ese litigio.

Tlaxcala, en procesos ordinarios es del 66.03%, en el proceso electoral 2015-2016¹²; por lo que pedir el 6%, 8 % o 12% de apoyos de la Lista Nominal equivale a 9.08%, 12.11% y 18.17% de la votación emitida históricamente; dato que se acrecienta si se toma en cuenta el mínimo histórico en elecciones extraordinarias municipales que fue en el proceso electoral extraordinario de 2013, en que la participación fue del 49.86%¹⁴, pues resultaría el 12.03%, 16.04% y 24.06% de esa votación; lo cual evidencia lo desproporcionado con el fin que se persigue.

Por otra parte, como se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014; 49/2014 y su acumulada 82/2014; 65/2014 y su acumulada 81/2014; 43/2014 y su acumulada 47/2014, 48/2014 y 57/2014; y 38/2015 y sus acumuladas 45/2015, 46/2015 y 47/2015, **resulta válida la previsión del 3% (tres por ciento) como apoyo ciudadano, para diversos cargos de elección popular.**

Así, para el caso concreto, se estima que el **3% de la lista nominal** de electores constituye un requisito proporcional y razonable a demostrar por los actores, en el caso de aspirar a diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos (presidencias municipales) y presidencias de comunidad.

Lo anterior, en atención a los siguientes razonamientos:

- El hecho de que el requisito del 6%, 8% y 12% de la Lista Nominal referidos no se apege a la Constitución, no implica que se deje sin requisito de apoyo ciudadano, sino que se estima que es necesaria la previsión de un porcentaje para acreditar que se está frente a un candidato con suficiente respaldo del electorado.
- El párrafo primero del propio artículo 299 de la Ley Local establece expresamente un porcentaje de 3% de apoyos de la lista nominal a candidatos independientes a la gubernatura del estado.
- El requisito del 3% es acorde a lo resuelto por la SCJN, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-JDC-1004/2015).

¹² INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES. Estudio muestral sobre la participación ciudadana en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, ITE, Tlaxcala, 2019, p. 3.

¹⁴ Idem.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-043/2020 Y ACUMULADOS

Por todo lo anterior, siguiendo el referido criterio de la Sala Regional se estima que el requisito previsto en el artículo 299, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley Local excede las bases y principios constitucionales previstos en los artículos 35, fracción II, y 41, párrafo segundo, base II y III, de la Constitución, y es contrario al derecho humano de participación política en condiciones de equidad; por lo cual se estima que exigir un 3% de la Lista Nominal de Electores es un rango suficiente para que, en el caso concreto, los promoventes puedan ser una opción viable como aspirantes a los cargos que refieren.

Así, y de forma similar a como en su momento lo determinó la Sala Regional, se considera que se debe revocar la Convocatoria, en lo que fue materia de controversia, al sustentarse en un precepto normativo inconstitucional; por ende, se **declarara la inaplicación, al caso concreto, de lo dispuesto en el artículo 299, segundo, tercer y cuarto párrafos, de la Ley Local**, en la porción normativa por la que se exige a los ciudadanos interesados en alcanzar su registro como candidatos independientes a diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad, la presentación de firmas de apoyo de cuando menos, el equivalente al 6%, 8% y 12% del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de esa demarcación, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, respectivamente.

Si bien, y como es notorio, el presente medio de impugnación es promovido únicamente por los aquí actora y actores, respecto de los cuales no se puede tener la certeza de que sean las únicas personas interesadas en participar como candidatos independientes a los cargos que indican, e incluso a otros, es preciso dejar en claro que una vez que se ha declarado la necesidad de la inaplicación de las disposiciones legales antes indicadas, la determinación que aquí se adopta habrá de impactar en el acto reclamado en sí mismo, y no únicamente por lo que se refiere a los interesados en el presente litigio.

En efecto, de acuerdo con la Tesis de la Sala Superior LVI/2016, de rubro **DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO**, y la diversa Tesis XXII/2018 **INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ**

FACULTADO PARA DETERMINAR SUS EFECTOS, existen determinados casos en los que los efectos de tal declaración no necesariamente se limitan a las partes que intervinieron en el proceso judicial respectivo, pues pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral. Esto, cuando se trate de personas que se puedan encontrar en la misma situación jurídica, exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales, exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

Por tanto, toda vez que se concluye en la exclusión de una porción normativa, y a efecto de evitar que se pueda generar una situación de incertidumbre jurídica y acorde con los principios de certeza, seguridad jurídica, así como la garantía de una tutela judicial efectiva, y considerando que ningún fin práctico tendría que los efectos de esta decisión se reduzcan a beneficiar a la aquí parte actora, se determina que los mismos deben alcanzar la modificación del acto reclamado mismo para todos los casos en que se deba observar la convocatoria en cuestión.

SEXTO. Efectos.

Por lo que la Autoridad Responsable deberá:

1. Modificar la Convocatoria y el anexo dos de la misma, de manera que el porcentaje necesario para obtener la calidad de candidato o candidata independiente para postularse para los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad, sea del 3% para todos los casos.
2. Dar la publicidad a la convocatoria y anexos modificados en los mismos términos que lo hizo con la aprobada mediante el acuerdo 46.
3. Informar justificadamente del cumplimiento a lo anterior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

Por lo antes expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-043/2020 Y ACUMULADOS

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta el reencauzamiento de los juicios ciudadanos presentados a juicios electorales en los parámetros del considerando primero.

SEGUNDO. Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, TET-JE-044/2020, TET-JE-045/2020, TET-JE-046/2020, TET-JE-047/2020, TET-JE-048/2020, TET-JE-049/2020 y TET-JE-050/2020 al expediente TET-JE-043/2020.

TERCERO. Se inaplica el artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala en los términos precisados en el considerando **SEXTO** y, en consecuencia, se ordena a la Autoridad Responsable modificar el acuerdo 46 en los parámetros de considerando último.

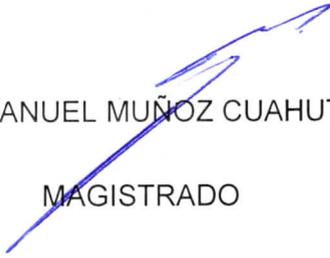
CUARTO. Se ordena informar a la Sala Regional Ciudad de México sobre el dictado de la presente sentencia en un plazo máximo de 24 horas después de emitida la misma.

Notifíquese de manera personal a las partes actoras en su domicilio y a la responsable en su domicilio oficial, y a todo interesado mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO PRESIDENTE



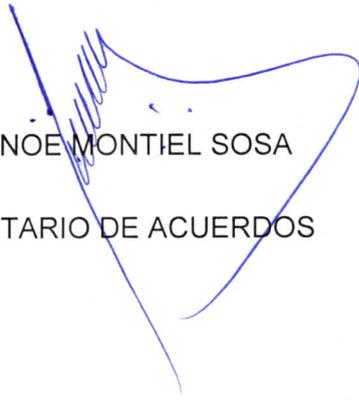
LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO



MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI

MAGISTRADO



LINO NOÉ MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS